



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01728-2013-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA
ANDAMAYO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Ovidio Valencia Andamayo contra la resolución de fojas 370, de fecha 31 de enero de 2013 expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante la Sentencia 4221-2011-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2011 (f. 191), el Tribunal Constitucional ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar a favor de don Sabino Ovidio Valencia Andamayo una pensión de jubilación minera por adolecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, a partir del 8 de agosto de 2006, con el abono de las pensiones generadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento a lo ordenado, la ONP emite la Resolución 27445-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de marzo de 2012 (f. 204), mediante la cual otorgó por mandato judicial pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/ 346.00 a partir del 8 de agosto de 2006, reconociéndole un total de 15 años y 2 meses de aportaciones.
3. Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2012 (f. 221), la parte demandante formuló observación a la citada resolución administrativa, manifestando que la ONP emitió dicha resolución de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2011, al haberle otorgado una pensión minera menor a la pensión mínima que toma en cuenta los años de aportaciones y bajo los efectos del Decreto Ley 25967; en concreto, no se le otorga una pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 16, de fecha 14 de agosto de 2012 (f. 231), declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante, por considerar que la ONP mediante la Resolución Administrativa 0000027445-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 30 de marzo de 2012, determinó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01728-2013-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA

ANDAMAYO

monto de la pensión del actor sobre la base de los 15 años y 2 meses de aportes reconocidos a su favor, sin considerar que se ha dispuesto el pago de una pensión minera completa por enfermedad profesional; por lo que al no haberse cumplido con otorgar al demandante la prestación pensionaria conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional, se ordenó a la ONP que cumpla con otorgar una pensión de jubilación minera completa teniendo como base la suma de S/ 415.00. Asimismo, declaró improcedente la observación del demandante, en cuanto al extremo que solicitaba que se fije su pensión sobre la base de S/ 500.00.

5. La Sala revisora, con fecha 31 de enero de 2013, confirmó la precitada resolución.
6. A través del recurso de agravio constitucional de fecha 1 de abril de 2013, el demandante, en la fase de ejecución de sentencia, solicita que se le aplique el Decreto Supremo 016-2005-TR, como base para determinar el monto de su pensión, normatividad que a la fecha de su contingencia estableció como remuneración mínima vital la suma de S/ 500.00.
7. En la Resolución 00168-2007-Q/TC, de fecha 2 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional estableció la procedencia excepcional o atípica del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de la sentencia constitucional emitida por este órgano constitucional. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución se desnaturaliza o contraviene sus alcances.
8. La controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se cumplió lo decidido a favor del recurrente mediante la Sentencia 4221-2011-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2011, respecto del otorgamiento de una pensión minera completa, para lo cual, corresponde analizar si en su caso, corresponde o no tomar en cuenta como referencia, la remuneración mínima vital de S/ 500.00 que regula el Decreto Supremo 016-2005-TR, el cual se encontraba vigente en la fecha de la contingencia, esto es, el 8 de agosto de 2006.
9. Para determinar si en la fase de ejecución de la Sentencia 4221-2011-PA/TC se ha cumplido o no la decisión dictada por este Tribunal, es necesario precisar que en el fundamento 3 de dicho pronunciamiento, se dispuso lo siguiente:

Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01728-2013-PA/TC

JUNÍN

SABINO OVIDIO VALENCIA

ANDAMAYO

a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

10. De la sentencia materia de ejecución se advierte que el Tribunal Constitucional dispuso se le otorgue al recurrente una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, es decir, que al actor le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado los requisitos exigidos para percibir la pensión de jubilación minera, conforme al nivel de pensión mínima correspondiente a S/ 415.00, tal y como se ha dispuesto en el auto de vista (f. 370), razón por la cual la sentencia a favor del actor viene siendo ejecutada en sus propios términos.
11. Sobre la aplicación del Decreto Supremo 016-2005-TR solicitado por el recurrente, debe precisarse que dicha normatividad –actualmente derogada– reguló el reajuste de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/ 500.00 Nuevos Soles, concepto que no resulta aplicable al demandante, pues dicha normatividad regula una materia distinta a la pensionaria, razón por la cual, corresponde desestimar dicho alegato.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución recurrida en el extremo materia de impugnación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
20 FEB. 2017

Susana Távara Espinoza
SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL